



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2138/2025

PARTE ACTORA: VERÓNICA MAYORGA
GARCÍA¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: BRENDA DURÁN SORIA

COLABORÓ: FERNANDA NICOLE
PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, dieciocho de junio de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el juicio; no obstante, al ser improcedente la solicitud *per saltum* planteada por la actora, se ordena **reencauzar** el medio de impugnación al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas⁴ para que determine lo que en Derecho proceda.

ANTECEDENTES

1. Decreto de reforma constitucional. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto 66-67, por el que se reforman diversos artículos de la constitución federal en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Reforma constitucional local.⁵ El catorce de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 94, en el que adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre

¹ En lo subsecuente, actora, promovente o parte actora.

² En lo subsecuente, responsable o Consejo General del Instituto Electoral local.

³ En adelante, salvo precisión, las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

⁴ En lo siguiente, Tribunal local o TRIJEZ.

⁵ <https://www.congresozac.gob.mx/coz/images/uploads/20250115112904.pdf>

**SUP-JDC-2138/2025
ACUERDO DE SALA**

y Soberano de Zacatecas⁶ en materia de personas juzgadoras del Poder Judicial.

3. Convocatoria.⁷ El veinticuatro de enero, la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas publicó la “Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Zacatecas”.

4. Inicio del Proceso Electoral Judicial local. El veintisiete de enero, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral local declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.⁸

5. Registro. La actora señala que, en su oportunidad, se registró como aspirante a **Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del estado de Zacatecas.**

6. Listado de postulaciones.⁹ El quince de marzo, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo publicó la lista postulaciones en donde aparece incluida para ocupar el cargo referido.

7. Listado de personas candidatas.¹⁰ En su momento, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹¹ publicó el listado de las personas candidatas, entre otras, respecto de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del estado de Zacatecas para el PEEPJL, en el que la actora aparece como candidata al cargo referido.

8. Jornada electoral. El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del PEEPJL.

⁶ Constitución local.

⁷ https://ieez.org.mx/PE2025/Doc/Convocatoria_General_Publica_2025.pdf

⁸ En adelante, PEEPJL.

⁹ https://ieez.org.mx/PE2025/Doc/Listado_Poder_Ejecutivo.pdf

¹⁰ https://ieez.org.mx/PE2025/Doc/LISTADO_DE_CANDIDATOS_PE2025.pdf

¹¹ Posteriormente, OPLE, IEES o Instituto local.



9. Cómputos estatales (ACG-IEEZ-071/X/2025).¹² El once de junio, la responsable emitió el acuerdo que aprueba el cómputo estatal de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado por el principio de mayoría relativa, declara su validez y asignan los cargos electos entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, aplicando el principio constitucional de paridad de género, en el PEEPJL.

10. Demanda. Inconforme con lo anterior, el trece de junio, la actora presentó demanda¹³ vía per saltum ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, señalando la vulneración a su derecho político electoral a ser votada y acceder al cargo de magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del estado de Zacatecas porque la responsable omitió aplicar la medida afirmativa de alternancia por especialidad – paridad vertical–.

11. Acuerdo general delegatorio y su publicación en el Diario Oficial de la Federación. El veintiocho de febrero se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 1/2025 de esta Sala Superior, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.¹⁴

12. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2138/2025**, así como su turno a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria,¹⁵ porque se debe determinar el curso que se debe dar a los escritos presentados por la parte actora.

¹²https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/11062025_7/acuerdos/ACGIEEZ071X2025.pdf?1749924610

¹³ Si bien la parte actora refiere que promueve juicio electoral, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior integró el expediente como juicio de la ciudadanía al estimar que es la vía idónea para controvertir actos que indebidamente afectan su derecho para integrar la titularidad de diversos cargos del PJJL.

¹⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 30, párrafo 2 de la Ley de Medios.

¹⁵ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS*”

SUP-JDC-2138/2025
ACUERDO DE SALA

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de la magistratura instructora, porque implica una modificación en el trámite ordinario, por tanto, es una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

SEGUNDA. Competencia y reencauzamiento. La Sala Superior es competente para conocer del presente juicio en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2025 de esta Sala, por tratarse de una controversia suscitada dentro del marco de la aspiración a una candidatura para el cargo de **Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas**, en el proceso electoral local extraordinario de personas juzgadoras en la referida entidad federativa; no obstante, se ordena el reencauzamiento al **Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas**, al no resultar procedente el salto de instancia solicitado por la parte actora.

1. Marco normativo

De la lectura integral de los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 116, párrafo segundo, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶, así como 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁷, se advierte que la jurisdicción electoral se conforma por medios de impugnación en los ámbitos estatal y federal.

Asimismo, conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución federal establecen

RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

¹⁶ En adelante, Constitución federal.

¹⁷ En lo sucesivo, Ley de Medios.



que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

De los citados preceptos se observa que el acceso a la justicia a través de las Salas del Tribunal Electoral será efectivo hasta que se agoten los medios de impugnación previstos en las entidades federativas, a lo cual se le conoce como principio de definitividad.

Aunado a lo anterior, a partir de las reformas constitucionales y legales que implementaron el sistema de elección popular de las personas juzgadoras, únicamente se estableció una distribución competencial respecto de la elección de carácter federal.

El artículo 253, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que el TEPJF es competente para resolver las impugnaciones de las elecciones de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.

Por su parte, el decreto de reforma del catorce de enero, en el Estado de Zacatecas llevó a cabo las adecuaciones a su Constitución local, en materia de renovación de los cargos de elección del poder judicial de esa entidad federativa.

Mediante el Acuerdo General 1/2025, esta Sala Superior concluyó que, en asuntos relacionados con los procesos de elección de personas juzgadoras en las entidades federativas, corresponderá a la Sala Superior conocer de aquellos que se relacionen con cargos que tengan incidencia en toda la entidad correspondiente. Igualmente, aquellas que no identifiquen una candidatura en específico.

Asimismo, a partir de los principios de racionalidad, división de trabajo y economía procesal, se determinó que se delegaría a las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la entidad correspondiente, el conocimiento y resolución de los asuntos vinculados con la elección de juezas y jueces de

SUP-JDC-2138/2025
ACUERDO DE SALA

primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales –cargos unipersonales o con una competencia menor a la estatal–.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, un juicio o recurso es improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

El principio de definitividad tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir a la parte actora en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de, en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, las personas justiciables deben promover previamente los medios de defensa e impugnación viables.¹⁸

Al respecto, se tiene por colmado dicho requisito únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al

¹⁸ De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal.



advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.¹⁹

De manera que, por regla general, quienes presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, por lo que el conocimiento directo y excepcional (*per saltum*) debe estar justificado.

2. Caso concreto

La actora, quien aspira a ser Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, promueve, *per saltum*, juicio de la ciudadanía a fin de controvertir el acuerdo ACG-IEEZ-071/X/2025 del Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual, se aprueba el cómputo estatal de la elección de Magistraturas del referido Tribunal por el principio de mayoría relativa, declara su validez y asignan los cargos electos entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, aplicando el principio constitucional de paridad de género, en el PEEPJL.

Al respecto, la promovente argumenta que fue la candidata mujer con el mayor número de votos obtenidos; sin embargo, en el acuerdo impugnado, la responsable, precisó que, del cómputo estatal, conforme a la votación obtenida, era procedente realizar la asignación de tres hombres a las tres Magistraturas contendientes a la Sala Civil del citado Tribunal, por lo cual, considera que se transgrede el principio constitucional de paridad de género en sus dos dimensiones vertical y horizontal, al estimar que no se aplicó la medida afirmativa de alternancia por especialidad.

Adicionalmente, alega que se violó el principio de no discriminación por parte de la responsable, porque el acuerdo controvertido perpetúa prácticas que no corrigen las desigualdades históricas en los cargos de la elección

¹⁹ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.*

SUP-JDC-2138/2025
ACUERDO DE SALA

judicial entre mujeres y hombres, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídica.

En cuanto al salto de instancia, la actora pretende justificar dicha petición en razón de que se trata de una violación directa y grave al principio constitucional de paridad de género en detrimento de su derecho político-electoral para acceder al cargo al que aspira en condiciones de igualdad sustantiva, al obtener la mayor votación de las mujeres de esa elección; empero, la responsable al realizar el cómputo estatal y asignar las candidaturas a magistraturas omitió aplicar la medida afirmativa de alternancia por especialidad.

Por otra parte, refiere que el trámite ante el Tribunal local conllevaría una merma considerable, o inclusive, la extinción de su pretensión, por las consecuencias de la definitividad de cada etapa del PEEPJL; aunado, que debe considerarse que el Tribunal local revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local que aprobó la medida afirmativa de la alternancia, por lo que, existe una razón fundada de su posible ineficacia.

Por tanto, considera que se justifica la urgencia de una resolución definitiva a efecto de evitar un daño irreparable, consistente en la emisión de las constancias de mayoría y la eventual toma de protesta.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior determina que el **juicio de la ciudadanía promovido por la actora es improcedente**, porque se inobserva el principio de definitividad, ya que conforme a lo previsto en el Decreto 94, que adiciona, reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución local en materia de reforma al PJL, establece en el artículo 42, apartado B, inciso VIII ²⁰ que, el Tribunal Electoral local, en el ámbito de su competencia le corresponderá resolver sobre las impugnaciones respecto de los resultados de la votación y declaración de validez de la elección de los cargos, entre otros, de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

²⁰ <https://www.congresoazac.gob.mx/65/ley&cual=333>



Esto es acorde a lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, Base IV, inciso I), de la Constitución federal, la cual dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán su sistema de medios de impugnación local con el fin de garantizar el principio de legalidad de todos los actos y resoluciones electorales.

Ahora bien, como se precisó, la Constitución local, en el artículo 42, Base B, fracción VIII establece un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones electorales, para garantizar los principios de legalidad y definitividad de los procesos y será competente para conocer de los recursos que se interpongan, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Por su parte, la Ley de Medios local, en el artículo 55, fracción IV, dispone que durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas, entre otras, a las elecciones de personas juzgadoras.

En ese sentido, es claro que existe un sistema integral de justicia con reglas claras para determinar los ámbitos de competencia tanto federal como local, por lo que el acceso a la justicia impartida por esta Sala Superior, en los casos derivados de controversias a nivel local, está determinado, en principio, por el agotamiento de los recursos locales disponibles.

En ese orden de ideas, el Tribunal local es competente para conocer y resolver las controversias relativas al proceso electoral extraordinario para seleccionar personas juzgadoras a nivel local.

Por tanto, la controversia que motivó la integración del juicio en que se actúa **debe ser conocida y resuelta por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas**, ya que, según se ha explicado, la legislación local concede competencia y atribuciones a dicho órgano jurisdiccional para tal efecto.

SUP-JDC-2138/2025
ACUERDO DE SALA

No pasa de inadvertido que la actora solicita el conocimiento del medio de impugnación en salto de la instancia; sin embargo, este órgano jurisdiccional determina que es improcedente, ello, porque no se advierte que de agotar la instancia local se transgredan o extingan los derechos que esta aduce que le fueron vulnerados.

En efecto, si bien la actora refiere que es inminente la emisión de las constancias de mayoría y la eventual toma de protesta, lo cierto es que, conforme al artículo 62 de la Ley de Medios local, se prevé que los juicios de nulidad electoral de las elecciones, entre otras, de Magistrados y Magistradas, deberán quedar resueltos a más tardar el quince de julio del año en curso.

En ese sentido, es claro que existe una temporalidad razonable para el Tribunal local resuelva el medio de impugnación promovido por la parte actora y, en su caso, de ser procedente el juicio y fundados los agravios, se determine lo que en derecho corresponda respecto a la elegibilidad de las candidaturas y la validez de la elección.

Conforme a lo expuesto, lo conducente es que la controversia planteada sea analizada por el Tribunal local, al ser el órgano que ejerce jurisdicción en Zacatecas y tiene competencia para conocer conflictos surgidos en el marco del PEEPJL.

Lo anterior sin que se prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, pues ello corresponde al órgano jurisdiccional local.²¹

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

²¹ Véase la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, al no resultar procedente el salto de instancia solicitado.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que remita las constancias del expediente, así como toda documentación que se presente relacionada con el asunto, al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos expresados en el presente acuerdo.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación respectiva.

Así lo acordaron, por **unanidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.